

# Presentación del nuevo proceso matrimonial

Mons. Alejandro W. BUNGE

SUMARIO: *I.- El camino de la actualización del proceso. II.- El mismo proceso, en dos documentos. III.- Algunos principios que guían el nuevo proceso. IV.- Servicio judicial y pastoral. V.- Estructura de los tribunales para las causas de nulidad.* 1. Los tribunales de primera instancia. 2. Tribunal colegial o juez único. 3. El tribunal de segunda instancia. 4. Guía práctica para la constitución de nuevos tribunales. *VI.- La dinámica de la causa de nulidad.* 1. La introducción de una causa. 2. El proceso ordinario. 3. El proceso matrimonial más breve ante el Obispo. 4. El proceso documental.

El 8 de diciembre de 2015 entran en vigor los nuevos procesos de nulidad matrimonial, promulgados por el Legislador Supremo el 15 de agosto de este mismo año, tanto para la Iglesia latina como para las Iglesias orientales. Aquí me referiré especialmente los procesos en la Iglesia latina, contenidos en el Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, pero lo mismo puede aplicarse, *mutatis mutandis*, a los procesos en las Iglesias orientales, contenidos en el Motu proprio *Mitis et misericors Iesus*, teniendo en cuenta que las diferencias, cuando existen, se refieren a las que distinta estructura eclesial entre una Iglesia e las otras.

Después de presentar brevemente el camino por el que se llegó a la promulgación simultánea de estos dos instrumentos legislativos, explicaré los principio que guían estos nuevos procesos, que se encuentran en sus respectivos proemios.

Conviene ya desde ahora tener en cuenta que las tres partes de cada uno de estos Motu proprio, es decir, el proemio, los nuevos cánones y las Reglas de procedimiento que los siguen, tienen todas estas carácter legislativo, y deben leerse en estrecha relación, ya que se iluminan recíprocamente.

Enseguida explicaré el servicio pastoral que está llamada a realizar la Iglesia también a través de sus instrumentos judiciales, en este particular ministerio a los fieles que se encuentran ante el fracaso de su matrimonio y ante la duda sobre la validez o la nulidad del vínculo contraído.

A continuación desarrollaré la estructura de los tribunales para las causas de nulidad, que debe adaptarse a la necesidad de los nuevos procesos.

Por último explicaré la dinámica a seguirse en los tres procesos de nulidad hoy posibles, el ordinario y el documental ya existentes, y el nuevo proceso “más breve” ante el Obispo, que se agrega a los hasta ahora previstos.

Se hará una presentación lo más didáctica, esquemática y a la vez completa posible. El objetivo es ayudar a un recta comprensión de las nuevas normas, para facilitar un espíritu de comunión y obediencia al legislador supremo, que permita su aplicación efectiva, con toda la prudencia requerida para hacerlo sin precipitaciones, teniendo siempre en cuenta el bien de los fieles como la preocupación central de la misión de la Iglesia, que ha guiado también a la promulgación de los nuevos procesos.

Por esta razón se ha prescindido de excesivas notas a pie de página, limitándose a las imprescindibles que remiten a los diversos principios enunciados en el proemio, a los cánones y a los artículos del Motu proprio, o a algún otro documento pontificio o sinodal oportuno.

Se agregan dos apéndices, el primero de ellos destinado a facilitar una lectura del Motu proprio teniendo en cuenta las conexiones entre principios, cánones y artículos. El segundo tiene

el objetivo de hacer visible un esquema de la marcha dinámicas de los tres procesos de nulidad hoy disponibles.

Por último, y todavía a modo de introducción, recuerdo que *Mitis Iudex* ha reestructurado en forma completa las normas específicas del proceso matrimonial, presentadas en el Capítulo I del Título I de la Parte III del Libro III del Código de Derecho Canónico, los cánones 1671 a 1691. El criterio ha sido el de la mayor claridad posible, reemplazando los cánones hasta ahora vigentes por los nuevos. Esto no significa que toda la legislación haya cambiado, porque las nuevas normas a veces recogen sin cambios las anteriores, a la vez que modifican otras e incorporan nuevas.

En algunos pocos casos se han modificado también otros cánones del derecho procesal canónico, especialmente en lo que hace a la estructura de los tribunales eclesiásticos, aunque estos cambios se refieren sólo a lo que incide en las causas de nulidad matrimonial.

Debe recordarse que al compaginar todas las normas que regulan un instituto jurídico, en este caso el proceso matrimonial canónico, se debe aplicar un principio jerárquico: se debe atender primero a las normas más específicas y avanzar después paulatinamente, como en círculos concéntricos, hacia las normas más generales, hasta llegar, si fuera necesario, a los principios filosóficos y teológicos que sostienen todo el ordenamiento canónico<sup>1</sup>. En nuestro caso, se deberá atender en primer lugar a los cánones propios de las causas para la declaración de la nulidad del matrimonio (cánones 1671 a 1691), en su versión actualizada, en segundo lugar a los cánones sobre los procesos contenciosos, a continuación a los cánones sobre los juicios en general, a las normas generales del Código y así siguiendo, hasta llegar, si fuera necesario, a los principios filosóficos y teológicos que sostienen todo el ordenamiento canónico.

En particular, se debe tener en cuenta que las Reglas de procedimiento, que integran el *Motu proprio*, no pretenden presentar en forma minuciosa todo el proceso de nulidad matrimonial, que en muchos pasos se nutre de normas de carácter más general del Código, sino especialmente poner en evidencia las principales innovaciones, integrándolas cuando es útil o necesario con las formas precisas de aplicación, para facilitar la puesta en práctica del proceso renovado<sup>2</sup>.

## **I.- El camino de la actualización del proceso**

La III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos, celebrada del 5 al 19 de octubre de 2014, se preguntaba ya en su documento preparatorio, si un proceso canónico más ágil en orden al reconocimiento de la declaración de nulidad del vínculo matrimonial podría ofrecer realmente un aporte positivo a la solución de las problemáticas de las personas implicadas en las situaciones de fracasos matrimoniales, y en caso afirmativo en qué forma<sup>3</sup>. El *Instrumentum laboris* de dicha Asamblea recogía en el capítulo III, dedicado a las situaciones difíciles, las peticiones, llegadas sobre todo desde Europa y desde América del Norte, de agilizar y simplificar el procedimiento de nulidad matrimonial, prestando particular interés a la necesidad de profundizar la cuestión de la relación entre fe y sacramento del matrimonio, como había sugerido Benedicto XVI en sus últimos discursos a la Rota Romana<sup>4</sup>.

El Papa Francisco, consciente de la urgencia del asunto, se adelantó a la Asamblea General Extraordinaria del Sínodo, y el 27 de agosto de 2014 constituyó una Comisión Pontificia a

---

<sup>1</sup> Cf. A. W. BUNGE, *Las claves del Código*, Buenos Aires 2011<sup>2</sup>, pág. 141.

<sup>2</sup> Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 6.

<sup>3</sup> Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, III Asamblea General Extraordinaria, *Los desafíos pastorales sobre la familia en el contexto de la Evangelización*, Documento preparatorio, III, 4.f., Ciudad del Vaticano, 2013.

<sup>4</sup> Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, III Asamblea General Extraordinaria, *Los desafíos pastorales sobre la familia en el contexto de la Evangelización*, *Instrumentum laboris*, nn. 96 y 98-102. Entre los discursos de Benedicto XVI referidos por el *Instrumentum laboris* sin duda se debe destacar el del 26 de enero de 2013, en el que el Papa se detuvo especialmente en algunos aspectos de la relación entre fe y matrimonio.

la que encargó el estudio de la reforma del proceso matrimonial, con la finalidad de preparar una propuesta de reforma del proceso matrimonial, tratando de simplificar el procedimiento para hacerla más ágil y salvaguardando el principio de la indisolubilidad del matrimonio<sup>5</sup>. Teniendo en cuenta el carácter eminentemente técnico de la labor que le fue confiada, la Comisión Pontificia inició inmediatamente su trabajo, prestando atención a la discusión sinodal pero sin necesidad de esperar los resultados de la misma.

Sin duda, durante la III Asamblea General Extraordinaria el tema de la necesidad de la reforma del proceso matrimonial para la declaración de la nulidad del matrimonio tuvo un lugar importante. Aparecía ya recogido en la relación “*ante disceptationem*” presentada por el Relator general de la Asamblea<sup>6</sup>, fue mencionado en diversas presentaciones de los padres sinodales, mencionado en la relación “*post disceptationem*”<sup>7</sup>, ampliamente discutido en los grupos menores, y finalmente tuvo un lugar también importante en el documento final de III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo, la *Relatio synodi*<sup>8</sup>.

## **II.- El mismo proceso, en dos documentos**

La primera novedad la tenemos ya en el modo de promulgarse el nuevo proceso, en forma simultánea aunque en dos documentos distintos, para la Iglesia latina y para las Iglesias orientales católicas.

Las pequeñas diferencias entre uno y otro se encuentran no tanto en el mismo proceso, que es sustancialmente el mismo, sino en el modo de expresarlo jurídicamente, conforme a los dos ordenamientos jurídicos, el de la Iglesia latina y el de las Iglesias orientales católicas.

Que ambos documentos, *Mitis Iudex Dominus Iesus* para la Iglesia latina y *Mitis et misericors Iesus* para las Iglesias orientales, hayan sido promulgados el mismo día, pone en evidencia hasta qué punto ha sido voluntad del Santo Padre que en materia tan urgente en el ministerio salvífico, la Iglesia respire al mismo ritmo con sus dos pulmones, el de occidente y el de oriente.

En la Iglesia latina el nuevo proceso comporta una nueva redacción del Capítulo I dedicado a las causas para la declaración de la nulidad del matrimonio, dentro del Título I de la Parte III del Libro VII del Código de Derecho Canónico<sup>9</sup>, junto con las modificaciones necesarias en otros cánones en cuanto se refieren al proceso matrimonial. En el Código de cánones de las Iglesias orientales comporta una nueva redacción del Artículo I dedicado a las causas para la declaración de la nulidad del matrimonio, dentro del Capítulo I del Título XXVI<sup>10</sup>, con las modificaciones necesarias en otros cánones en cuanto se refieren al proceso matrimonial.

## **III.- Algunos principios que guían el nuevo proceso**

El proemio de cada uno de los *Motu proprio*, después de poner en evidencia la consciencia creciente de la Iglesia del ejercicio de la potestad de las llaves a través del ministerio judicial especialmente en el ámbito de las causas de nulidad, presenta en ocho números algunos principios que guían la reforma del proceso matrimonial en ambos ordenamientos canónicos, para adaptarse a los requerimientos de la *salus animarum*, sin cambiar los principios doctrinales, prestando una especial atención al de la indisolubilidad del matrimonio, destacada en forma explícita en el encargo hecho por el Santo Padre a la Comisión que preparó el estudio de la re-

---

<sup>5</sup> Cf. *Comunicato della Sala Stampa della Santa Sede*, 20 de septiembre de 2014.

<sup>6</sup> Cf. Card. P. ERDÖ (Relator general), *Relatio ante disceptationem*, del 6 de octubre de 2014, n. 3.e.

<sup>7</sup> Cf. Card. P. ERDÖ (Relator general), *Relatio post disceptationem*, del 13 de octubre de 2014, nn. 43-44.

<sup>8</sup> SÍNODO DE LOS OBISPOS, III Asamblea General Extraordinaria, *Los desafíos pastorales sobre la familia en el contexto de la Evangelización, Relatio Synodi*, Ciudad del Vaticano, 18 de octubre de 2014, nn. 48-49.

<sup>9</sup> Cás. 1671-1691.

<sup>10</sup> Cás. 1357-1377.

forma.

La reforma del proceso matrimonial pone al centro de la preocupación de los pastores la atención de los fieles necesitados de un especial cuidado pastoral después del fracaso de su matrimonio, incluso con la verificación de la eventual declaración de la nulidad. Este servicio no podrá ya ser totalmente delegado a las oficinas de la Curia, sino que requerirá el compromiso personal del Obispo.

El proceso de nulidad matrimonial es ofrecido por el Papa a los Obispos, con esta reforma, como un instrumento que permita llegar a los fieles necesitados de este servicio pastoral, muchas veces desanimados ante la dificultad de acceder a los tribunales de la Iglesia, a causa de la distancia, ya sea física, psicológica o moral que los ha mantenido alejados de ellos.

En primer lugar, se destaca la abolición de la necesidad de dos sentencias conforme afirmativas de la nulidad del matrimonio, para que la decisión sea ejecutiva<sup>11</sup>. No es aquí el lugar para detenerse en el origen de esta disposición normativa, nacida en otras circunstancias, y por exigencias diversas a las actuales, que llamaban a poner límite a algunos abusos sufridos en esos momentos. Baste enviar a los estudios de algunos autores que defendían la necesidad de sostener todavía esa disciplina, aunque últimamente, quizás por una loable sensibilidad a las condiciones actuales, cambiaron de posición sobre en materia<sup>12</sup>. En la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos se hizo sentir, como ya previamente en los informes que llegaban desde diversas Conferencias episcopales, la conveniencia de suprimir la necesidad de las dos sentencias afirmativas, también teniendo en cuenta la enorme cantidad de casos en los que las sentencias afirmativas de la nulidad en la primera instancia, eran confirmadas en la segunda instancia, ya sea por decreto o por una nueva sentencia<sup>13</sup>. Se ha conservado, sin embargo, como exigencia ineludible de la justicia, la posibilidad para la parte que considere injusta la declaración de la nulidad de su matrimonio, y para el defensor del vínculo o el promotor de justicia, si participa en la causa, de apelar la primera sentencia que declara la nulidad del matrimonio.

En segundo lugar, se ha querido devolver al Obispo el lugar central que le corresponde en el ejercicio de la justicia en su diócesis<sup>14</sup>. Se trata de una dimensión ineludible de su ministerio de gobierno, que se ejerce no sólo a través de las funciones legislativa y ejecutiva, sino también a través de la judicial<sup>15</sup>. Teniendo en cuenta esta potestad principal y ordinaria del Obispo en el ejercicio de la potestad judicial en su diócesis, se ha dejado a su responsabilidad la posibilidad de admitir, cuando no sea posible constituir el tribunal colegial para las causas de nulidad matrimonial, la constitución de un juez único, con tal que sea clérigo. Esto último no porque se trate de una exigencia doctrinal, sino por la conveniencia de jerarquizar con el orden sagrado esta función ministerial.

Para que sea más visible el lugar capital del Obispo en la dimensión judicial de la potestad de gobierno de su diócesis, éste deberá ofrecer un signo de la conversión de las estructuras de su Iglesia particular. El Obispo deberá valerse de los oficios de la curia en el ejercicio de este ministerio, pero al mismo tiempo deberá disponerse a ejercer personalmente este ministerio en cuanto referido a las causas de nulidad matrimonial. Esto deberá hacerlo especialmente en el proceso “más breve”, previsto para los casos en los que los argumentos en favor de la nulidad son particularmente evidentes<sup>16</sup>.

---

<sup>11</sup> Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, I.

<sup>12</sup> C. J. LLOBELL, *Prospettive e possibili sviluppi della “Dignitas connubii”. Sull’abrogazione dell’obbligo della doppia sentenza conforme: una proposta concreta*, Pontificia Università Gregoriana, 22 gennaio 2015.

<sup>13</sup> Cf. can. 1682 del CDC, antes de *Mitis Iudex*.

<sup>14</sup> Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, II y III.

<sup>15</sup> Cf. *Mt* 16, 19 y can. 135.

<sup>16</sup> Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, IV.

En estos casos, como explicaremos enseguida, será el Obispo el que, con el debido asesoramiento, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dará la sentencia afirmativa, o en el caso contrario decidirá que la causa sea tratada con el proceso ordinario de nulidad. Sin duda puede calificarse esta introducción de un proceso más breve, de algún modo semejante aunque claramente distinto del ya existente proceso documental, entre otras cosas porque el juez que dé la sentencia deberá ser siempre el Obispo, es la novedad más destacada en la disciplina del proceso matrimonial canónico. Su efectiva implementación requerirá una verdadera conversión de las estructuras de la diócesis, al servicio de su función pastoral.<sup>17</sup>

Otro aspecto que se ha considerado con atención involucra la dimensión sinodal del ministerio episcopal, y sus consecuencias prácticas en el servicio pastoral que se presta a través de la labor judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta la apremiante exhortación a los Obispos diocesanos para que, si no lo tienen hasta ahora constituyan en cuanto sea posible el tribunal en su diócesis para tratar las causas de nulidad matrimonial, o en todo caso elijan en modo estable otro tribunal, diocesano o interdiocesano cercano para tratar estas causas de sus fieles, se entiende también que se pretenda restaurar, en la medida de lo posible, la función del tribunal metropolitano como tribunal de apelación para los tribunales diocesanos, recuperando de la manera más efectiva posible este signo distintivo de la sinodalidad de la Iglesia, vigente desde los primeros siglos<sup>18</sup>. Esto multiplicará la existencia de tribunales de apelación, que hoy en algunos lugares es sólo uno, el de la Conferencia episcopal, para todos los tribunales del ámbito de la Conferencia, tribunales por otra parte sólo interdiocesanos.

Por otra parte, y también como consecuencia de la dimensión sinodal del oficio episcopal, para la efectiva actuación del nuevo proceso matrimonial canónico, será de especial importancia que las Conferencias episcopales podrán brindar a los Obispos<sup>19</sup>. Con una justa aplicación del principio de subsidiariedad, deberán respetar el derecho de los Obispos de organizar la potestad judicial en la propia Iglesia particular, y deberán ayudar a que puedan hacerlo. Entre las tareas de la Conferencia episcopal pueden señalarse:

a) *Estimular* a los Obispos a poner en práctica la reforma del proceso matrimonial, ayudándolos a organizar sus propios tribunales para que se concrete la cercanía entre los fieles y el tribunal al que pueden acudir para esclarecer la duda sobre la validez o la nulidad del matrimonio que han contraído y que ha fracasado.

b) *Ayudar* a encontrar los modos para que se asegure la gratuidad de los procesos, sin dejar salvar la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales, de modo que en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de las almas, la Iglesia manifieste el amor gratuito de Cristo, por el cual todos hemos sido salvados.

c) *Ofrecer una formación permanente*, en comunión con las iniciativas de los Obispos y de la Santa Sede, para los operadores de los tribunales. Parte importante de esta formación podrá ser ofrecida por las Facultades e Institutos de Derecho Canónico, que podrán ofrecer, además de los cursos ya existentes para la obtención de los grados académicos, otros específicos, con todas las modalidades que los instrumentos técnicos actuales permiten, dedicados al derecho matrimonial sustantivo y al derecho procesal específico de las causas de nulidad de matrimonio.

Por último, respetando un antiguo principio jurídico que refuerza el vínculo de Pedro y las Iglesias particulares, se mantiene el derecho de los fieles de apelar al Tribunal ordinario de la Sede Apostólica, es decir a la Rota Romana, respetando un antiguo principio jurídico, de modo

---

<sup>17</sup> Cf. FRANCISCO, Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium*, n. 27, en *AAS* 105 (2013), p. 1031.

<sup>18</sup> Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, V.

<sup>19</sup> Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, VI.

que resulte reforzado el vínculo entre la Sede de Pedro y las Iglesias particulares<sup>20</sup>. Esto tendrá que hacerse, como de hecho se propone en las normas del nuevo proceso, impidiendo cualquier abuso del derecho que pudiera comportar algún daño a la salvación de las almas, poniendo en marcha apelaciones con intenciones meramente dilatorias y sin un mínimo fundamento.

#### **IV.- Servicio judicial y pastoral**

Se puede pensar que una de las razones de la dificultad de los fieles para llegar a los tribunales de la Iglesia, se deba a un progresivo alejamiento, quizás producto de la misma especialización técnica y el correspondiente lenguaje a veces hermético para los no entendidos, de los operadores de los tribunales eclesiásticos, que los ha hecho distantes, si no invisibles, para las demás instancias pastorales que atienden (o deberían atender) a estos fieles.

El *Motu proprio* ofrece precisamente una buena oportunidad de acortar esta distancia, a través de las estructuras a la vez judiciales y pastorales en el sentido más habitual de la expresión, propuestas en las primeras reglas de procedimiento que lo integran. Teniendo en cuenta la imagen repetidamente usada por Francisco de la Iglesia como un hospital de campaña que debe salir al encuentro de los fieles heridos, podría imaginarse que, mientras esa tarea se realiza a través de la iniciativa pastoral propuesta en las primeras Reglas de procedimiento de *Mitis Iudex*, el tribunal eclesiástico será la “terapia intensiva” de dicho hospital, en la que se tratarán, con servicios especializados, a los que consideran “herido de muerte” su vínculo matrimonial, preguntándose por su validez o nulidad.

Se parte de la misión del Obispo, que “como el buen Pastor, está obligado a ir al encuentro de sus fieles que tienen necesidad de un especial cuidado pastoral”, como es el caso de los que se preguntan sobre la validez o la nulidad de su matrimonio. En este sentido, los tribunales tienen que servir a los Obispos a responder la necesidad de los fieles que se preguntan sobre la validez de su matrimonio<sup>21</sup>.

La primera pista nos es ofrecida por el canon citado en el primer artículo de las normas de procedimiento, que se refiere a la solicitud del Obispo diocesano por todos los fieles que se le han confiado, aplicándola de manera especial a los cónyuges separados o divorciados<sup>22</sup>, haciendo objeto de su afán apostólico aquellos que, por su particular situación, no pueden obtener en manera suficiente los frutos de la pastoral ordinaria, así como también aquellos que se han apartado de la práctica de la religión<sup>23</sup>. Tanto en el primero como en el segundo de estos grupos se encuentran fieles que han fracasado en su matrimonio y necesitan una especial atención pastoral, que se inicia con la solicitud de su Obispo. Ciertamente, en este afán apostólico del Obispo están involucrados también los párrocos<sup>24</sup>, con la ayuda de otros presbíteros, diáconos y fieles laicos<sup>25</sup>.

La segunda pista nos es ofrecida por lo que quizás algún desprevenido pueda haber tomado como un momento de duda, cuando en su inicio el artículo segundo utilizó la expresión “investigación prejudicial o pastoral”<sup>26</sup>. En realidad, la expresión fue expresamente querida para expresar la cercanía entre los primeros pasos dados en la atención pastoral de estos fieles, y los que siguen, cuando se detecta la posibilidad de encontrarse ante un matrimonio nulo, de modo que ni se suspenda la atención pastoral porque se dirige al fiel al paso judicial, ni se aísle esta instancia judicial del paso inicial estrictamente pastoral.

<sup>20</sup> Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, VII.

<sup>21</sup> *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, Introducción.

<sup>22</sup> Cf. *ibid.* art. 1.

<sup>23</sup> Cf. can. 383 § 1.

<sup>24</sup> Cf. can. 529 § 1.

<sup>25</sup> Cf. can. 519.

<sup>26</sup> Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 2.

Es claro que no pueden resolverse en una norma universal todas las formas posibles de ofrecer este servicio, que dependerá del camino realizado en este ámbito de la pastoral en un lugar determinado, de la cantidad de agentes pastorales preparados para este servicio pastoral y de los medios con los que se cuente para llevarlo adelante. En cada diócesis habrá que ver la posibilidad o la conveniencia de un servicio que se realiza en todas las parroquias, o en algunas de ellas, o en una estructura diocesana. En todos los casos, sin embargo, deberá preverse que la atención de los fieles en esta situación sea hecha en el ámbito de un pastoral matrimonial diocesana que una los diversos esfuerzos volcados en ella en objetivos comunes, y de modo tal que esta atención de los fieles sirva también para recoger todos los elementos que posteriormente puedan ser útiles en una causa de nulidad<sup>27</sup>.

Será tarea del Ordinario de lugar organizar el modo realizar este servicio pastoral, partiendo de lo que ya exista en la diócesis, como servicios de consultoría familiar, de consultoría psicológica, de atención espiritual, etc. Serán en algunos casos servicios de carácter diocesano, o también de carácter parroquial. Se deberá tener en cuenta no sólo el servicio imprescindible de los sacerdotes, en primer lugar el párroco, sino también el que pueden prestar los diáconos y otros fieles, con experiencia y competencia en variadas disciplinas. En todo caso, se deberá tratar de lograr un servicio que, coordinando fuerzas diversas, permita un mejor servicio de los fieles. Deberá tenerse una mínima pero suficiente estructura organizativa que coordine los esfuerzos, sea de carácter diocesano o incluso interdiocesano. Este servicio pastoral, coordinando con los demás aspectos de la atención del matrimonio y la familia, se ocupará de la atención de los fieles cuyos matrimonios hayan fracasado, ayudándolos, cuando sea el caso, también a llegar al tribunal eclesiástico, para presentar su causa de nulidad matrimonial. Un *vademecum*, preparado por personas expertas y prácticas, hecho por la diócesis o por la Conferencia episcopal, podría ser un instrumento útil a los agentes de pastoral que atenderán a estas personas, guiándolas, cuando sea el caso, hasta las puertas del tribunal<sup>28</sup>.

Dentro de la tarea pastoral de atención a los fieles que han fracasado en su matrimonio, cuando se detectan los signos de una posible nulidad matrimonial (por defecto de consentimiento, por impedimentos dirimentes no dispensados, por defecto de forma canónica), se deberá intentar, con la delicadeza y la discreción que estas situaciones requieren, especialmente cuando todavía están frescas las heridas, se debe intentar recoger todos los elementos de prueba conforme a los diversos capítulos de nulidad (exclusión parcial o total, error sustancial determinante, dolo, incapacidad psíquica, etc.). En orden a una posible utilización del proceso más breve, será importante constatar también sobre la posible conformidad de ambas partes en la presentación de la causa de nulidad<sup>29</sup>.

Por último, todo lo que se pueda reunir durante esta etapa de la atención pastoral de los fieles que han fracasado en su matrimonio en orden a la presentación de una posible causa de nulidad, confluirá en la preparación de un escrito de demanda, que las personas encargadas de este servicio pastoral podrán ayudar a preparar, en orden a su presentación en la instancia judicial, ante el tribunal competente<sup>30</sup>.

## **V.- Estructura de los tribunales para las causas de nulidad**

Antes de la presentación de la dinámica y el funcionamiento de los nuevos procesos matrimoniales, considero útil la explicación de la estructura judicial que dichos procesos requieren para su efectivo funcionamiento, ya que las nuevas normas han no sólo modificado el proceso

---

<sup>27</sup> Como por ejemplo la lista de testigos que puedan ser citados, la documentación atinente a la prueba documental de algunos capítulos de nulidad, incluso la documentación sobre el matrimonio en cuestión. Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 2.

<sup>28</sup> Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 3.

<sup>29</sup> Cf. *ibid.*, art. 4.

<sup>30</sup> Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 5.

mismo, sino que han sentado las bases para que se renueven también las estructuras que deben responder a esta necesidad de los fieles.

## 1. Los tribunales de primera instancia

Actualmente en Argentina existen ocho tribunales interdiocesanos de primera instancia, y un tribunal de la Conferencia Episcopal, de apelación o segunda instancia<sup>31</sup>. Esto mismo sucede en otros países de América Latina, y en otros continentes, incluso en Europa. En el caso de Argentina, es sabido por todos que, aún con la duplicación de tribunales interdiocesanos<sup>32</sup>, los tribunales quedan todavía en algunos casos muy lejos de los fieles. Se refería a esto Francisco el 5 de noviembre de 2014, cuando ya había iniciado su trabajo la Comisión Pontificia a la que había encargado estudiar la reforma del proceso matrimonial, recibiendo a los participantes en el Curso *Super rato* realizado por la Rota Romana, considerando imposible imaginar que personas simples, comunes, se acercaran al Tribunal interdiocesano de Buenos Aires, que según creía recordar contaba con quince diócesis, la más lejana a 240 kilómetros de distancia<sup>33</sup>. Hay distancias aún mucho mayores, como por ejemplo los 1.880 kilómetros de distancia que separan a un fiel de Río Gallegos del tribunal de Neuquén, al que debería acudir si quisiera presentar la causa de nulidad de su matrimonio, o 2.462 kilómetros si el fiel viviera en Ushuaia.

Diversas razones llevaron a lo largo del tiempo a prescindir de los tribunales diocesanos, para llegar a este estado de cosas. En algunos casos, se trató de la carencia de personas con la debida preparación<sup>34</sup>. En otros casos fue la gran cantidad de diócesis y la pequeña cantidad de causas, que hacían innecesaria la multiplicación de tribunales<sup>35</sup>. Pero esta situación ha cambiado. Tanto porque hay ahora mayor posibilidad de tener personas dispuestas para un servicio pastoral que requiere una preparación específica, cuanto porque el aumento de fracasos matrimoniales lleva también a una cantidad mayor de fieles a preguntarse sobre la validez del vínculo del matrimonio celebrado y fracasado.

Acercar este servicio a los fieles requiere necesariamente, al menos en Argentina, preguntarse sobre la posibilidad de aumentar los tribunales existentes. a nadie se le escapa que, con la estructura actual, para muchos fieles la posibilidad de presentar la causa de nulidad es sólo teórica, ya que la distancia física, e incluso moral que lo separa del tribunal es infranqueable<sup>36</sup>.

No es nuevo que se reconozca al Obispo como juez en su diócesis. Lo decía ya el Código de 1917, y lo recoge el Código vigente, a la luz del Concilio. Tampoco es nuevo que esta potestad judicial, parte de su potestad de gobierno, el Obispo puede ejercerla por sí mismo o a través de otros, ajustándose a las normas que regulan su ejercicio<sup>37</sup>.

Tampoco es nuevo que en cada diócesis debía tratar de tenerse el propio tribunal de primera instancia. La posibilidad del tribunal interdiocesano debía tenerse por excepción, al punto tal que requería la intervención de la Santa Sede, aunque se hecho se había convertido en una regla<sup>38</sup>.

---

<sup>31</sup> Poner aquí la lista de los tribunales.

<sup>32</sup> En treinta y tres años se pasó de los cuatro creados en 1978 a los ocho existentes desde 2011.

<sup>33</sup> Cf. *Saluto del Santo Padre Francisco ai partecipanti al Corso Super rato promosso dal Tribunale della Rota Romana*, 5 novembre 2014, in *Quaderni dello Studio Rotale* 22 (2015) 61-62. Es evidente que el Santo Padre no quiso exagerar, ya que en realidad el Tribunal mencionado lo integran veinte jurisdicciones, y la más lejana, Concordia, se encuentra a 452 kilómetros de distancia por la ruta nacional 14.

<sup>34</sup> Aún sin hacer un estudio detallado, se puede presumir que esta fue la situación en Argentina.

<sup>35</sup> Parece ser el caso de Italia, cuyos tribunales regionales fueron instituidos por Pío XI en 1938, con el Motu proprio *Qua Cura*.

<sup>36</sup> Cf. *Mitis Iudex*, Proemio.

<sup>37</sup> Cf. can. 1419 § 1 del CDC, a la luz de sus fuentes: can. 1572 § 1 del CDC 1917, *Lumen gentium*, n. 27, y SIGNATURA APOSTOLICA, Litt. 24 iunii 1972, n. 1.

<sup>38</sup> Cf. cánones 1420-1421 para el tribunal diocesano, y can. 1423 para el tribunal interdiocesano.

La situación actual ha llevado al Santo Padre a impulsar la creación de los tribunales diocesanos para las causas de nulidad<sup>39</sup>. Se podrá de esta manera responder a la necesidad de los fieles con el servicio pastoral de la justicia, que se acerca a los fieles como el buen samaritano al herido del camino<sup>40</sup>. Para que no pueda dudarse de lo urgente de este empeño que se pide a los Obispos para crear el tribunal propio, en orden a acercar a los fieles el servicio pastoral de la justicia en las causas de nulidad, se les da la facultad de desistir, por lo que hace a las causas de nulidad matrimonial, del tribunal interdiocesano que hoy integra su diócesis, sin necesidad de pedir permiso a la Santa Sede. Lo mismo podrá hacer para pasar del tribunal interdiocesano a otro de carácter diocesano, más cercano que el que se abandona<sup>41</sup>.

Es claro que no será posible a todos los Obispos crear, de un día para otro, y tampoco en los dos tres meses que han comenzado a correr desde que se hizo público el Motu proprio promulgado el 15 de agosto pasado, el propio tribunal diocesano para las causas de nulidad. Por esta razón se prevé también la posibilidad de que el Obispo opte por acceder a otro tribunal, siempre bajo el criterio de la cercanía, sea éste diocesano o interdiocesano<sup>42</sup>. Será conveniente, por cierto, en la medida de lo posible, que esto se haga siempre dentro de la misma provincia eclesiástica, ya que se facilitará de esta manera que también el tribunal de apelación esté próximo a los fieles, como veremos enseguida.

De todos modos, en caso de hacer esta opción, no podrá descansar sólo en la elección de un tribunal diocesano o interdiocesano cercano a sus fieles. Deberá también empeñarse con solícito afán pastoral en preparar a la brevedad posible clérigos y laicos de la diócesis que le permitan constituir cuanto antes el tribunal diocesano para las causas de nulidad matrimonial. Esta formación, que deberá ser permanente y continua, se confía a las diócesis, a sus agrupaciones y a la Santa Sede, en comunión de objetivos. Son ejemplos la labor incansable de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina y los cursos que la Romana se empeña en realizar fuera de Roma, el primero de ellos en Buenos Aires en agosto de 2014, con trecientos participantes provenientes de diez países, y el realizado a inicios de septiembre pasado en México, con una cantidad semejante de participantes y de países<sup>43</sup>.

## 2. Tribunal colegial o juez único

Se ha mantenido, como principio y criterio general, la necesidad del tribunal colegial con un mínimo de tres jueces para resolver las causas de nulidad matrimonial. Sin embargo, para facilitar el tratamiento de estas causas allí donde no haya suficientes clérigos, se admite ahora que dos de ellos sean laicos, bastando que haya al menos un clérigo en el colegio<sup>44</sup>.

Este principio del tribunal colegial admite la excepción, cuando no es posible contar con un tribunal colegial. Es el Obispo Moderador del tribunal (sea éste diocesano o interdiocesano), el que puede tomar esta decisión confiar las causas a un juez único, que tendrá que ser siempre clérigo. Para ello no tiene necesidad, como hasta ahora, del “permiso” de la Conferencia episcopal. Este juez único, en cuanto sea posible, deberá contar con dos asesores, expertos en ciencias jurídicas o humanas atinentes a la materia de que se trata, aprobados de manera estable por el Obispo para esta tarea de asesoría<sup>45</sup>. Podrán entonces ser juristas, o psiquiatras, o psicólogos, o expertos en otras disciplinas que resulten de utilidad para asesorar al juez en los aspectos

---

<sup>39</sup> Cf. can. 1673 § 2.

<sup>40</sup> Cf. *Lc* 10, 25-37.

<sup>41</sup> Cf. Reglas de procedimiento, art. 8 § 2.

<sup>42</sup> Cf. can. 1673 § 2.

<sup>43</sup> Cf. Reglas de procedimiento, art. 8 § 1.

<sup>44</sup> Cf. can. 1673 § 3.

<sup>45</sup> Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, II, y can. 1673 § 4. Se cambia así la disposición del actual canon 1425 § 4, que obligaba al Obispo Moderador a contar con el “permiso” (*permittere potest*) de la Conferencia episcopal para confiar las causas a un juez único, siempre clérigo.

particulares de cada causa.

### 3. El tribunal de segunda instancia

El tribunal eclesiástico nacional es hoy el único tribunal de apelación en Argentina, para todos los tribunales interdiocesanos que funcionan en el país. En este tribunal, por lo que se puede prever, deberán disminuir en gran número las causas a tratarse, ya que no existe más la apelación automática de las causas con sentencia afirmativa en la primera instancia. Sólo llegarán a él las causas tratadas en los tribunales interdiocesanos, concluidos con sentencia afirmativa o negativa, que sean expresamente apeladas por alguna de las partes o por el defensor del vínculo<sup>46</sup>.

Del mismo modo que los tribunales interdiocesanos de Argentina, tampoco el nacional, de apelación, desaparece automáticamente con la entrada en vigor del nuevo proceso matrimonial. Su subsistencia está atada a la de los tribunales interdiocesanos. Sólo si éstos, los cuatro primeros creados en 1978 y los cuatro últimos, que pueden considerarse desprendimientos de los anteriores, creados conforme al canon 1423 del Código de Derecho Canónico, desaparecieran totalmente, tendría sentido pensar que también desaparece el tribunal nacional, de apelación para los anteriores.

Sin embargo, en la medida en que vayan creándose, conforme a lo instado en *Mitis Iudex*, los tribunales diocesanos, deberán ir creándose también nuevos tribunales de apelación. Estos deberán ser tribunales metropolitanos, revitalizando de este modo una antigua y fructífera disciplina, al servicio de la proximidad de los tribunales a los fieles. Para el caso de los tribunales arquidiocesanos de primera instancia, será el Arzobispo quien tendrá que designar de modo estable un tribunal de apelación, con la aprobación de la Santa Sede, a través de la Signatura Apostólica<sup>47</sup>.

Esto no se aplica para los tribunales interdiocesanos, para los cuales el tribunal de apelación será siempre el que haya creado la Conferencia episcopal (actualmente el tribunal nacional), con la aprobación de la Santa Sede<sup>48</sup>. La Conferencia episcopal podrá crear más de un tribunal de segunda instancia, además del ya existente, con la aprobación de la Santa Sede. Esto puede ser especialmente útil si, conforme al principio de proximidad, que siempre debe ser tenido en cuenta como inspirador de la actual reforma, algún Obispo decide adherir a un tribunal diocesano de una provincia eclesiástica distinta a la propia.

En todo caso, en el tribunal de segunda instancia siempre habrá que decidir en forma colegial, bajo pena de la nulidad de la decisión, no siendo posible por lo tanto en el segundo grado la decisión del juez único<sup>49</sup>.

### 4. Guía práctica para la constitución de nuevos tribunales

Las nuevas normas reclaman, para su correcta aplicación, la creación de nuevos tribunales, diocesanos o interdiocesanos, de primera y de segunda instancia.

Se debe tener en cuenta que el Obispo cuya diócesis pertenece a uno de los actuales tribunales interdiocesanos, no necesita pedir ningún permiso o licencia para formar el tribunal diocesano para el tratamiento de las causas de nulidad matrimonial. Así lo señala con claridad la norma actual. En caso de no poder hacerlo, podrá acceder a otro tribunal diocesano o interdiocesano, teniendo siempre presente el criterio de la cercanía del tribunal a los fieles<sup>50</sup>. Incluso en el

---

<sup>46</sup> Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, I.

<sup>47</sup> Cf. *Mitis Iudex*, Proemio V, can. 1673 § 6 y cánones 1438-1439.

<sup>48</sup> Cf. can. 1439 del CDC.

<sup>49</sup> Cf. can. 1673 § 5.

<sup>50</sup> Cf. can. 1673 § 2. El verbo utilizado en la norma es claro, e imperativo: “*constitua*”.

caso de estar integrando hasta el momento, como sucede en la Argentina, un tribunal interdiocesano para el tratamiento de todo tipo de causas, permanece íntegra su facultad de desistir de este tribunal<sup>51</sup>.

De tal modo plantearon algunos la duda sobre esta facultad del Obispo de desistir del tribunal interdiocesano sin necesidad de autorización de la Santa Sede, que el Santo Padre pidió expresamente al Decano de la Rota Romana, presidente de la Comisión Pontificia que preparó el texto de *Mitis Iudex*, que con la finalidad de una definitiva claridad en la aplicación de los documentos pontificios sobre la reforma matrimonial, que fuera claramente manifestada la mente del legislador supremo de la Iglesia sobre los dos *motu proprio* que reforman el proceso de nulidad matrimonial, para la Iglesia latina y para las Iglesias orientales. El Decano lo hizo el pasado 4 de noviembre, diciendo textualmente sobre este punto:

“... 1. *Il Vescovo Diocesano ha il diritto nativo e libero in forza di questa legge pontificia di esercitare personalmente la funzione di Giudice e di erigere il Suo Tribunale diocesano*”<sup>52</sup>.

También persistía en algunos la duda sobre la facultad de los Obispos de acordar la creación de nuevos tribunales interdiocesanos, de primera y de segunda instancia, dentro y más allá de los límites de las provincias eclesiásticas. También a este punto, por lo tanto, se extendió el pedido del Santo Padre al Decano de la Rota Romana de expresar la mente del legislador supremo. Y así lo hizo en la misma ocasión ya mencionada:

“... 2. *I Vescovi all'interno della provincia ecclesiastica possono liberamente decidere di erigere, nel caso non ravvedano la possibilità nell'imminente futuro di costituire il proprio Tribunale, di creare un Tribunale interdiocesano; rimanendo, a norma di diritto e cioè con licenza della Santa Sede, la capacità che Metropoliti di due o più province ecclesiastiche, possano convenire nel creare il Tribunale interdiocesano sia di prima che di seconda istanza*”<sup>53</sup>.

El sentido común reclama que, antes de crear un tribunal diocesano, el Obispo dé noticia de su intención al Moderador del tribunal interdiocesano que hasta ese momento integra y concuerde con él, si fuera el caso, el pago o condonación de la eventual deuda que pueda existir de la diócesis con el tribunal interdiocesano. También deberá dar aviso a la Signatura Apostólica del tribunal erigido, y si fuera necesario contar con alguna dispensa respecto a las condiciones, sobre todo de grados académicos, de los integrantes del tribunal, tal como se detallan a continuación, solicitarla antes de proceder a su creación. Lo mismo debe decirse de los Obispos que decidan crear un tribunal interdiocesano dentro de la misma provincia eclesiástica. Si, en cambio, se decidiera crear un nuevo integral integrado por diócesis de más de una provincia eclesiástica, deberá obtenerse la licencia de la Santa Sede, como hasta ahora<sup>54</sup>.

El mínimo necesario para constituir un tribunal diocesano para las causas de nulidad matrimonial consiste en contar con un Vicario judicial, un defensor del vínculo y un notario, y, para cuando se requiera su participación porque está en juego el bien público, un promotor de justicia. Deberá contarse con al menos con un asesor, para que actúe en las causas que se resuelvan por el proceso más breve ante el Obispo diocesano. Si se pretende un tribunal que pueda juzgar colegialmente las causas de nulidad, se deberá contar además con al menos otros dos jueces. Como oficio optativo está el del auditor, al cual el Vicario judicial o el juez puede confiar la instrucción de una causa, tanto si se desarrolla con el proceso con el proceso ordinario como si se realiza con el proceso más breve ante el Obispo.

---

<sup>51</sup> Cf. Reglas de procedimiento, art. 8 § 2.

<sup>52</sup> *La «mens» del Pontefice sulla riforma dei processi matrimoniali*, en *L'Osservatore Romano*, 8 novembre 2015, pág. 8.

<sup>53</sup> *Ibid.*

<sup>54</sup> Cf. can. 1423.

El Vicario judicial deberá ser siempre un sacerdote mayor de treinta años, distinto del Vicario general salvo que la diócesis sea muy pequeña o las causas sean muy pocas, de buena fama, y al menos licenciado en derecho canónico<sup>55</sup>. Si se pretendiera nombrar Vicario judicial a un sacerdote que contara con la suficiente experiencia pero no con el título en derecho canónico, se necesitaría la dispensa de la Santa Sede, que concede la Signatura Apostólica.

El defensor del vínculo y el promotor de justicia pueden ser clérigos o laicos, con probada prudencia y celo por la justicia, y como mínimo licenciados en derecho canónico. La dispensa de este título debe pedirse a la Santa Sede, a través de la Signatura Apostólica<sup>56</sup>.

Los jueces pueden ser clérigos o laicos, siempre y cuando en el tribunal colegial al menos uno sea clérigo, es decir, sacerdote o diácono, al menos licenciados en derecho canónico<sup>57</sup>. La dispensa del grado académico, como en los casos anteriores, corresponde a la Signatura Apostólica. Conviene tener en cuenta que esta dispensa se concede con más facilidad cuando el candidato carente del grado académico consta sin embargo con especiales características de probada madurez y prudencia, adquirida en otros ámbitos de la disciplina jurídica.

Todos los oficios hasta ahora mencionados se nombran por un tiempo determinado. No hay indicaciones precisas sobre la duración de este plazo, pero suele variar entre tres o cinco años, aunque pueden más, conforme a las condiciones del candidato y las costumbres o necesidades para oficios semejantes<sup>58</sup>.

Se debe recordar que en el colegio de jueces que resuelven una causa basta con sólo uno que sea clérigo, y que los otros dos pueden ser laicos<sup>59</sup>. Además, si no fuera posible formar un tribunal diocesano o interdiocesano colegial, es facultad del Obispo confiarla a un juez único, que debe ser siempre clérigo (es decir, sacerdote o diácono). En este caso, en la medida de lo posible, deberá asociarse al juez único dos, asesores, cuyas condiciones se precisan enseguida<sup>60</sup>.

Los asesores, que deben ayudar, en la medida de lo posible, al juez único al que se le asigna la resolución de una causa, deben ser aprobados para tal función por el Obispo, contando para ello con una vida ejemplar, y experiencia en las ciencias jurídicas o humanas<sup>61</sup>. Entre ellas se puede considerar no sólo el derecho canónico y las demás ciencias jurídicas, sino también la psiquiatría, la psicología, la consultoría psicológica. Uno de estos asesores, u otros con condiciones semejantes, deberá ayudar al Obispo a la hora de decidir una causa llevada adelante por el proceso más breve<sup>62</sup>.

Los notarios pueden ser los mismos que intervienen en otros procesos de la curia diocesana, o específicos para la tarea propia del tribunal. Deben ser personas de buena fama, que estén por encima de toda sospecha. Sólo en el caso de estar en juego la fama de un sacerdote en las cuestiones en las que intervengan (y en principio esto no tiene por qué suceder en una causa de nulidad matrimonial), el notario debe ser sacerdote<sup>63</sup>.

Los auditores, a quienes el Vicario judicial o el juez puede confiar la instrucción de una causa con el proceso ordinario o con el proceso más breve, tiene que ser aprobado por el Obispo, y pueden ser clérigos o laicos, de buenas costumbres, que cuenten con la suficiente prudencia y recta doctrina<sup>64</sup>.

---

<sup>55</sup> Cf. cáns. 1420 §§ 1 y 4.

<sup>56</sup> Cf. cáns. 1430, 1432 y 1435.

<sup>57</sup> Cf. can. 1421 §§ 1 y 3.

<sup>58</sup> Cf. can. 1422.

<sup>59</sup> Cf. can. 1673 § 3.

<sup>60</sup> Cf. can. 1673 § 4.

<sup>61</sup> Cf. *ibid.*

<sup>62</sup> Cf. cáns. 1685 y 1687 § 1.

<sup>63</sup> Cf. cáns. 483 y 1437.

<sup>64</sup> Cf. can. 1428 § 2.

## **VI.- La dinámica de la causa de nulidad**

Presento a continuación, el desarrollo de una causa de nulidad, conforme a los nuevos procesos. Sigo un orden a la vez lógico y cronológico, iniciando por el fuero competente, la prima fase inicial común a todos los procesos, y posteriormente lo específico de cada uno de ellos: el proceso ordinario, el proceso más breve ante el Obispo, y el proceso documental.

### **1. La introducción de una causa**

No hay cambios en la norma vigente en cuanto al derecho de impugnar la validez de un matrimonio. Sólo por una cuestión de mayor simplicidad, se agruparon en un solo canon los dos que se ocupaban de la materia. En definitiva, pueden impugnar la validez del matrimonio tanto las partes, como el promotor de justicia, aunque este último sólo si se trata de una nulidad que ha tomado estado público, y es imposible o inconveniente convalidar el matrimonio<sup>65</sup>.

Se reivindica, como se hacía hasta ahora, el derecho propio del juez eclesiástico para entender en las causas matrimoniales de los bautizados, incluso sobre los efectos civiles, cuando sean presentados de manera incidental o accesoria<sup>66</sup>.

Teniendo en cuenta la necesidad de acercar lo más posible los tribunales a los fieles necesitados de sus servicios, ya señalada al comienzo, se han ampliado y simplificado los títulos de competencia que indican los tribunales a los que se puede acudir para pedir la declaración de la nulidad de un matrimonio. Son competentes los tribunales que corresponden al lugar de la celebración del matrimonio, del domicilio o del cuasidomicilio de ambas o de una de las partes, o del lugar donde se han de reunir la mayor parte de las pruebas<sup>67</sup>.

Se ha eliminado la necesidad de la pertenencia de ambas partes, por razón del domicilio o cuasidomicilio, a una misma Conferencia episcopal, para poder acudir al tribunal competente por razón del domicilio del actor. Y tanto para este caso, como para acudir al tribunal del lugar donde se reunirá la mayor parte de las pruebas, ya no hace falta el consentimiento de un Vicario judicial ajeno al tribunal, evitándose de este modo las demoras, a veces muy prolongadas, que se producían esperando este consentimiento<sup>68</sup>.

Todos estos títulos de competencia son equivalentes entre sí, y puede recurrirse, por lo tanto, a cualquiera de ellos, para elegir el tribunal en el cual presentar la causa. De todos modos, teniendo en cuenta el principio rector de la cercanía de los tribunales a los fieles, en orden a agilizar el tratamiento de las causas, deberá optarse, en cuanto sea posible, por el tribunal que resulte más próximo a las partes<sup>69</sup>.

No se deberá olvidar tampoco la posibilidad y la conveniencia, conforme a la norma ya vigente, de acudir a la colaboración entre los tribunales a través de las letras rogatorias o exhortos, cada vez que un paso procesal lo sugiera como oportuno<sup>70</sup>. De esta manera se podrá ayudar a las partes y a los testigos a participar en la causa de nulidad que los involucra de uno u otro modo, con el menor gasto posible<sup>71</sup>. Esto requerirá, por supuesto, que se responda a estos exhortos con premura, sin demoras que cargan sobre la ansiedad y la incertidumbre de los fieles, que esperan el pronunciamiento de la sentencia sobre su estado.

La experiencia de los jueces que por largos años han trabajado en los tribunales de pri-

---

<sup>65</sup> Cf. can. 1674.

<sup>66</sup> Cf. can. 1671.

<sup>67</sup> Cf. can. 1672.

<sup>68</sup> En la anterior disposición, se requería en algunos casos el consentimiento del Vicario judicial del domicilio o cuasidomicilio de la parte convenida, cf. can. 1673 del CDC, antes de *Mitis Iudex*.

<sup>69</sup> Cf. Reglas de procedimiento, art. 7 § 1.

<sup>70</sup> Cf. can. 1418.

<sup>71</sup> Cf. Reglas de procedimiento, art. 7 § 2.

mera instancia sin encontrarse ante la oportunidad de aplicar con frutos la exhortación de intentar, en la medida de lo posible, la reconciliación de las partes y eventualmente la convalidación del matrimonio antes de aceptar una causa de nulidad, ha llevado a modificar la norma que imponía esta obligación, por la nueva que impone constatar el fracaso irremediable de la convivencia conyugal, antes de aceptar la causa de nulidad<sup>72</sup>.

El escrito de demanda que pide la declaración de la nulidad de un matrimonio debe presentarse al Vicario judicial del tribunal competente, que deberá aceptarlo si constata que el pedido tiene algún fundamento. La demanda puede llegar firmada por las dos o por sólo una parte. En el primer caso el Vicario judicial debe notificarla sólo al defensor del vínculo. En el segundo caso, debe notificarla también a la otra parte, otorgándole un término de quince días para que manifieste su posición ante la demanda. Si ante la primera notificación, dentro del tiempo señalado no se tuviera respuesta de la parte demandada, el Vicario deberá juzgar la oportunidad de una segunda notificación. Lo hará siempre teniendo en cuenta que la participación en el proceso es un derecho de las partes, y normalmente debería facilitar la verificación de los hechos<sup>73</sup>.

El siguiente paso es la determinación, por parte del Vicario judicial, del proceso que habrá de seguirse, si el ordinario o el más breve. Sea una o la otra la decisión tomada, en el mismo decreto el Vicario judicial debe fijar la fórmula de dudas sobre la que versará la causa, y notificarlo a las partes y al defensor del vínculo<sup>74</sup>.

## **2. El proceso ordinario**

Serán los fieles que presentan una causa de nulidad, como lo era hasta ahora, los que elegirán, entre los tribunales competentes, aquél en el que presentarán su escrito de demanda.

### **2.1. Introducción e instrucción de la causa**

Como ya se ha dicho, estos pueden llegar a ser varios: el tribunal del lugar donde se celebró el matrimonio, o el tribunal donde alguna de las partes tiene el domicilio o el cuasidomicilio, o el tribunal donde de hecho se recogerá la mayor parte de las pruebas. Aunque los títulos de competencia son entre sí equivalentes, en la elección se deberá tener en cuenta y salvar, en cuanto sea posible, el principio de la proximidad entre el juez y las partes. Además, y en cuanto sea necesario, se deberá recurrir a los exhortos para producir las pruebas, para que tanto las partes como los testigos puedan participar en la causa con el menor gasto posible<sup>75</sup>.

Normalmente serán las partes las que presentarán la causa de nulidad, pero podrá hacerlo también el promotor de justicia, cuando se trata de una nulidad ya divulgada, y sea imposible o inoportuno convalidar el matrimonio<sup>76</sup>.

Una vez recibido un escrito de demanda<sup>77</sup> que goce de algún fundamento, a través de un decreto notificado a las partes y al defensor del vínculo, el Vicario judicial competente<sup>78</sup> debe:

1° admitirlo;

2° notificarlo al defensor del vínculo y a la parte demandada (a menos que ésta haya ya firmado el escrito de demanda), que tiene un plazo de quince días para expresar su posición respecto a la demanda (si fuera necesario, deberá repetir la notificación a la parte demandada);

---

<sup>72</sup> Cf. can. 1675.

<sup>73</sup> Cf. can. 1676 §§ 1-2.

<sup>74</sup> Cf. can. 1676 § 2.

<sup>75</sup> Cf. can. 1672 y Reglas de procedimiento, art. 7.

<sup>76</sup> Cf. can. 1674 y Reglas de procedimiento, art. 9.

<sup>77</sup> O una demanda oral, conforme a lo establecido en Reglas de procedimiento art. 10.

<sup>78</sup> Cf. Reglas de procedimiento, art. 11.

3° fijar la fórmula de dudas, determinando los capítulos de nulidad de la causa;

4° establecer si la causa será tratada con el proceso ordinario, o con el proceso más breve ante el Obispo.

Si el Vicario judicial decide que la causa sea tratada con el proceso ordinario, en el mismo decreto constituye el colegio de jueces o el juez único y los asesores que en la medida de lo posible lo ayudarán al momento de decidir la sentencia. Si, en cambio, dispone que en el caso se debe aplicar el proceso más breve ante el Obispo, procederá conforme al canon 1685, que se comentará enseguida<sup>79</sup>.

Si el Vicario judicial hubiera dispuesto que la causa deberá tratarse con el proceso más breve ante el Obispo, en el momento de notificar la demanda deberá invitar a la parte que no la haya firmado a que lo haga, comunicando al tribunal si sólo da su consentimiento para que se aplique este proceso, o si entiende además asociarse a la demanda. En la medida en que resulte necesario, deberá invitar a la parte que presentó la demanda a completar su escrito, para que reúna todas las condiciones exigidas por el canon 1684<sup>80</sup>.

Una vez realizada la instrucción, conforme a las normas actuales que rigen la misma<sup>81</sup>, corresponde al juez su ponderación. Deberá considerar en primer lugar las declaraciones de las partes que, si cuentan con eventuales testigos de credibilidad, y considerando todos los indicios y adminículos, en ausencia de otros elementos que las refuten, pueden llegar a tener valor de prueba plena. También la declaración de un testigo cualificado, cuando declara sobre lo que ha conocido a través del ejercicio de su oficio o cuando las circunstancias de hechos (objetivas) o de personas (subjetivas) así lo sugieren, puede tener valor de prueba plena<sup>82</sup>.

En las causas por impotencia o defecto de consentimiento por una enfermedad mental o por una anomalía de naturaleza psíquica, se deberá recurrir a la intervención de uno o más peritos, salvo que por fuerza de las circunstancias conste con evidencia que la pericia será inútil<sup>83</sup>.

Si durante la instrucción de la causa surgiera una duda muy probable sobre la no consumación del matrimonio, será suficiente oír a las partes para suspender la causa de nulidad, completar la instrucción en vista de la dispensa del matrimonio no consumado, y transmitir las actas a la Sede Apostólica (al Decano de la Rota Romana), con el pedido de la dispensa hecho por una o ambas partes, el voto del tribunal y el del Obispo<sup>84</sup>.

## **2.2. Publicación, conclusión y discusión de la causa**

Concluida la instrucción, el juez debe publicar las pruebas dando un plazo para que las partes presenten las integraciones u objeciones que consideren necesarias, recoger las nuevas pruebas que puedan proponerse y hacer la nueva publicación. Terminado el plazo previamente fijado se debe concluir la causa y fijar los plazos para los alegatos de las partes y las observaciones del defensor del vínculo, con las debidas posibilidades de respuestas. En todo esto se siguen las normas hasta ahora vigentes<sup>85</sup>.

## **2.3. Decisión de la causa (la sentencia)**

La certeza moral para emanar una sentencia requiere no sólo un peso de prevalente importancia de las pruebas y de los indicios, sino también que pueda excluirse cualquier duda

---

<sup>79</sup> Cf. can. 1676.

<sup>80</sup> Cf. Reglas de procedimiento, art. 15.

<sup>81</sup> Cf. cáns. 1677, 1678 § 3 y 1530-1586.

<sup>82</sup> Cf. can. 1678 §§ 1-2.

<sup>83</sup> Cf. can. 1678 § 3.

<sup>84</sup> Cf. can. 1678 § 4.

<sup>85</sup> Cf. cáns. 1598-1606.

prudente positiva de error, tanto en el derecho en el que se fundamenta, como en los hechos que se consideran probados, aunque no pueda excluirse absolutamente la posibilidad de lo contrario<sup>86</sup>.

Si una parte ha declarado que rechaza recibir cualquier notificación que se refiera a la causa iniciada, debe considerarse que también ha renunciado al derecho de obtener una copia de la sentencia, y en este caso será suficiente notificarle sólo la parte dispositiva de la misma<sup>87</sup>.

## **2.4. Impugnaciones y ejecución de la sentencia**

Quedando siempre firme del derecho de presentar la querrela de nulidad contra la sentencia<sup>88</sup>, una vez que han transcurrido inútilmente los términos para la apelación, la primera sentencia que declara la nulidad del matrimonio se hace ejecutiva<sup>89</sup>.

Si, en cambio, se apela la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio, una vez que se han recibido las actas judiciales de la instancia anterior, el tribunal debe constituir el colegio de jueces, designar el defensor del vínculo y amonestar a las partes para que presenten las observaciones dentro de un término preestablecido. Si el tribunal colegial considera que la apelación es manifiestamente dilatoria, tiene que confirmar con decreto la sentencia de primera instancia. Si, por el contrario, se admite la apelación, deberá proceder del mismo modo que en la primera instancia, con las debidas adaptaciones<sup>90</sup>.

Es posible recurrir al tribunal de tercer grado contra una sentencia ejecutiva, para la nueva proposición de la causa conforme al canon 1644. En ese caso deben aducirse nuevas y graves pruebas o argumentos, dentro del término perentorio de treinta días desde la presentación de la impugnación<sup>91</sup>.

Permanece la posibilidad de agregar en la sentencia una prohibición de nuevas nupcias, para ambas o para una de las partes, así como también la posibilidad de que sea el Ordinario de lugar el que agregue dicha prohibición<sup>92</sup>.

La sentencia ejecutiva debe ser notificada por el Vicario judicial al Ordinario del lugar donde se había celebrado el matrimonio, y éste se encargará que sea anotada en el libro de matrimonios y en los libros de bautismos donde estén registrados los de las partes, las correspondientes notas marginales de la nulidad declarada, y de las eventuales prohibiciones de nuevos matrimonios<sup>93</sup>.

## **3. El proceso matrimonial más breve ante el Obispo**

Seguramente este nuevo proceso matrimonial, que se añade a los dos ya existentes (el ordinario, y el documental), suscita mayor inquietud, no sólo por su novedad, sino quizás especialmente porque su decisión queda reservada al Obispo.

Conviene aclarar que el mismo nombre dado al nuevo proceso (*brevior*) pone en evidencia que también el proceso ordinario de nulidad ha sido simplificado y agilizado respecto al que hasta ahora debía aplicarse. Pero con este nuevo proceso se intenta responder a los fieles que se encuentran en la especial circunstancia de un caso de nulidad evidente, y por lo tanto de una prueba fácil e irrefutable, y al mismo tiempo sin el peligro de conflictividad entre las partes.

---

<sup>86</sup> Cf. Reglas de procedimiento, art. 12.

<sup>87</sup> Cf. Reglas de procedimiento, art. 13.

<sup>88</sup> Cf. cáns. 1619-1627.

<sup>89</sup> Cf. cáns. 1630-1633.

<sup>90</sup> Cf. can. 1680.

<sup>91</sup> Cf. can. 1681.

<sup>92</sup> Cf. can. 1682 § 1.

<sup>93</sup> Cf. can. 1682 § 2.

Este nuevo proceso permite al Obispo diocesano dar él mismo una sentencia de nulidad en las causas en las que se reúnen simultáneamente las condiciones necesarias:

1° Que la demanda de nulidad es propuesta por ambas partes, o por una de ellas con el consentimiento de la otra;

2° Las circunstancias de hechos y de personas, sostenidas por testimonios o documentos, hacen evidente la nulidad; será normalmente la investigación pastoral o prejudicial de la que se habló antes, la que permitirá identificar estas circunstancias, de las que las Reglas de procedimiento nos presentan un elenco indicativo<sup>94</sup>.

Para evitar confusiones, conviene presentar al menos una breve explicación de cada una de estas circunstancias que pueden hacer evidente una nulidad matrimonial, teniendo en cuenta que ninguna de ellas por sí misma es indicación suficiente de la posibilidad de aplicar el proceso más breve ante el Obispo, sino sólo en tanto y en cuanto hagan efectivamente evidente la nulidad, que puede demostrarse con testimonios o pruebas documentales de inmediata adquisición. Es entonces, la evidencia de la nulidad y la facilidad de su prueba, además del consentimiento de ambas partes, la que permite la aplicación del proceso más breve ante el Obispo.

a) *La falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad.* En este caso, la causa de la nulidad no es la falta de fe en cuanto tal. Esta sólo constituye la circunstancia que, en el caso particular, lleva a una o a ambas partes a excluir algún elemento o propiedad esencial del matrimonio, o a errar sobre ellos, de modo tal que dicho error de tla modo afecta su voluntad que lo mueve a prestar el consentimiento.

Se trata entonces de investigar y ponderar el efectivo influjo de la mundanidad de la cultura contemporánea sobre uno o ambos cónyuges, en modo tal que en las especiales circunstancias en las que vive, ajenas o contrarias a la fe, hace que su consentimiento no esté integrado en el cuadro orgánico de un matrimonio rectamente entendido y auténticamente vivido. La fe ilumina la inteligencia, y ésta mueve la voluntad. La ausencia de la fe puede ser tal que el contrayente no tenga ya modo, en las concretas circunstancias que vive, de concebir o de incluir en su voluntad la indisolubilidad, o la fidelidad, o el bien de la prole. Se estaría ante un vicio de origen del consentimiento por defecto de la válida intención (simulación o exclusión), o por un grave déficit en la comprensión del matrimonio mismo (error), tal de determinar la voluntad<sup>95</sup>.

Hará falta prestar la debida atención a las siguientes circunstancias: a) la formación humana y cultural de las personas (ej. familia atea o materialista), en cuya base hay un fuerte influjo de la mentalidad mundana<sup>96</sup>; b) el contexto de valores de fe – o de su ausencia – en el cual maduró la decisión matrimonial; c) el posible encierro de la fe en un subjetivismo encerrado en la inmanencia de su razón o de sus sentimientos<sup>97</sup>; d) la percepción del matrimonio como una mera forma de gratificación afectiva que impulsa a los contrayentes a la simulación del consentimiento, o sea a la reserva mental acerca de la misma permanencia de la unión o de su exclusividad<sup>98</sup>.

b) *La brevedad de la convivencia conyugal.* En este caso, la sola brevedad de la convivencia conyugal no es por sí misma causa de la nulidad, pero se constituye en un indicio fuerte de un posible vicio en el consentimiento, por ejemplo de una exclusión de alguna propiedad esencial del matrimonio (indisolubilidad, unidad), o de alguno de sus fines (el bien de la prole, el *bonum coniugum*).

---

<sup>94</sup> Cf. Reglas de procedimiento, art. 14 § 1.

<sup>95</sup> Cf. Francisco, Discurso a la Rota Romana, 23 de enero de 2015.

<sup>96</sup> Cf. FRANCISCO, Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium*, n. 93.

<sup>97</sup> Cf. *ibid.*, n. 94.

<sup>98</sup> Cf. *ibid.*, n. 66.

c) *El aborto procurado para impedir la procreación.* Como en los casos anteriores, el aborto procurado no es por sí mismo un motivo o capítulo de nulidad, pero puede ser un indicio fuerte de la voluntad de alguno de los cónyuges, o de ambos, contraria al bien de la prole. En este caso, no será sólo un deseo de evitar la prole en el futuro, sino un acto positivo de voluntad del contrayente que se opone a la prole, y que se evidencia en el aborto procurado, cuando se ha producido una generación no querida.

Se deberá verificar, a partir de las declaraciones de las partes, que el aborto procurado haya sido movido por la firme voluntad de excluir la prole. La declaración jurada de quien haya procurado el aborto, los indicios como por ejemplo los métodos anticonceptivos aplicados en forma habitual, y adminículos como las constancias médicas, pueden llevar a la certeza moral que las partes, o al menos una de ellas, celebraron el matrimonio con la firme intención de excluir la prole en modo perpetuo, recurriendo al aborto cada vez que se ha producido un embarazo no querido.

d) *La obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo.* Esta relación extra conyugal puede considerarse una prueba evidente que permite presumir que no se ha asumido la obligación de la fidelidad conyugal, sobre todo si a través de las declaraciones de partes y testigos consta el propósito del contrayente de no abandonar la relación paralela.

Diversas circunstancias pueden ser indicativas de la firme voluntad de no cumplir con el deber de la fidelidad, como por ejemplo la brevedad de la convivencia después de celebradas las nupcias, el rechazo a las relaciones íntimas con el propio cónyuge

e) *La ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento.* Hace falta que exista una ocultación dolosa la esterilidad o una grave enfermedad contagiosa (por ejemplo el SIDA), o la existencia de hijos nacidos de una relación precedente, o de un tiempo antecedente pasado en la cárcel, y que esta ocultación se haya hecho con la finalidad de obtener de la comparte el consentimiento matrimonial. Debe poderse deducir el nexo de causalidad entre el dolo y el consentimiento matrimonial, de modo tal que pueda atribuirse la celebración del matrimonio a un dolo directo.

La esterilidad, incluso demostrada con documentación médica idónea, por sí misma no hace nulo el matrimonio, pero puede ser una cualidad que puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, y puede constituir entonces un capítulo de nulidad, si es ocultada dolosamente.

f) *Un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer.* Debe tratarse de un motivo extraño a la vida conyugal,

Debe tratarse de una causa ajena a la vida matrimonial, que pone en evidencia la voluntad de un cónyuge que pretende una finalidad distinta a la del matrimonio, entendido como una donación interpersonal entre los contrayentes. Se reconoce, por ejemplo, la voluntad de simular el consentimiento, en un varón que se ve obligado a celebrar el matrimonio a causa de un embarazo no planeado de la novia o de la compañera. Debe ser claro en este caso que el contrayente excluye a la otra parte como cónyuge y pretende con su consentimiento algo bien distinto del matrimonio, que incluye el elemento de la comunidad de vida y amor entre las partes. Debe ser evidente que la voluntad del contrayente no pretende en absoluto el fin del matrimonio, sino sólo una simulación del matrimonio, sin intención de obligarse de ningún modo. El causante de la nulidad de este modo que a la apariencia del matrimonio celebrado corresponda su efectiva sustancia.

Entre las circunstancias que pueden confirmar la positiva exclusión del matrimonio en este caso, pueden contarse la brevedad de la vida matrimonial, la iniciativa de la separación y el divorcio emprendida por el simulante, así como la misma introducción del proceso canónico para

la declaración de nulidad del matrimonio.

g) *La violencia física ejercida para arrancar el consentimiento.* En este caso deberá tratarse de demostrar con pruebas inexpugnables y de manera concluyente que la violencia perpetrada contra el cónyuge se ha infligido directamente para obligarlo a prestar el consentimiento matrimonial. Se deberá investigar por lo tanto la situación de la libertad de los cónyuges respecto a coerciones externas. Se trata de verificar si en la base del consenso existe un acto humano real, nacido de la inteligencia y de la voluntad libre del cónyuge. Toda violencia física perpetrada contra un cónyuge hace que el matrimonio nulo, porque la voluntad coaccionada por la violencia no tiene ningún valor, ya que los fieles deben tener libertad para elegir su estado de vida.

Para aplicar el proceso más breve ante el Obispo en un caso semejante, debe ser evidente, a través de las pruebas propuesta, que no ha existido la libertad personal del contrayente, o ha sido muy limitada, a causa de una presión externa al mismo cónyuge (por ejemplo, la violencia física por parte de los padres u otros familiares, a causa de un embarazo), y que esto esté documentado (por ejemplo, con certificados médicos, actas de la seguridad pública emitidas para certificar la violencia sufrida cerca de la celebración del matrimonio; la declaración de las partes y testigos creíbles, como el sacerdote celebrante).

A partir de las conclusiones de la investigación pastoral o prejudicial, el Vicario judicial evaluará la suficiencia de las pruebas presentadas para llegar a la certeza moral necesaria acerca de la verdad y la realidad del caso presentado para la aplicación del proceso más breve ante el Obispo.

h) *La falta de uso de razón comprobada por documentos médicos.* En este caso se debe llegar, a través de documentos médicos o científicos incontrovertibles (como por ejemplo historias clínicas, pericias psiquiátricas, etc.), a una certeza sin sombras de duda acerca de la nulidad del matrimonio, a través de argumentos que llevan a la evidencia de la incapacidad del sujeto por falta del suficiente uso de razón.

Sin duda, la prueba mediante documentos médicos, sobre todo pericias psicológicas o psiquiátricas, no es fácilmente incontrovertible, y por esta razón parece más aplicable este ejemplo a causas de nulidad por falta de suficiente uso de razón (canon 1095, 1°), que a causas por defecto de discreción de juicio (canon 1095, 2°) o por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (canon 1095, 3°), en las que la valoración de la prueba pericial puede ser a veces muy compleja.

### **3.1. La introducción de la causa**

El escrito de demanda con el que se presenta la causa, además de los elementos indicados en el canon 1504, debe:

- 1° Exponer breve, íntegra y claramente los hechos sobre los que se funda la demanda;
- 2° Indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez;
- 3° Presentar también los documentos sobre los que se funda la demanda<sup>99</sup>.

### **3.2. Instrucción y discusión de la causa**

El Vicario judicial que admitió el escrito de demanda, en el decreto con el que determina la fórmula de dudas, debe también nombrar el instructor y el asesor, y citar a las partes, al defensor del vínculo y a los testigos, para la sesión de recolección de las pruebas, que debe celebrarse, no más allá de los treinta días<sup>100</sup>. El Vicario judicial puede designarse a sí mismo como instruc-

<sup>99</sup> Cf. can. 1684.

<sup>100</sup> Sólo en caso de especial necesidad, se realizará más de una sesión. Cf. cáns. 1685-1686.

tor, pero en cuanto sea posible, nombre un instructor de la diócesis de origen de la causa<sup>101</sup>.

Si no las hubieran presentado con el escrito de demanda, las partes pueden presentar, al menos con tres días de anticipación a la sesión para la recolección de las pruebas, los puntos sobre los que se pide la interrogación de las partes y de los testigos<sup>102</sup>.

Las respuestas de las partes y de los testigos deben ser redactadas por el notario, sumariamente y por escrito, sólo en lo que se refiere a la sustancia del matrimonio cuya validez se discute<sup>103</sup>.

Una vez terminada la recolección de las pruebas, el instructor debe fijar el plazo de quince días para la presentación de las observaciones en favor del vínculo y de las defensas de las partes<sup>104</sup>.

### **3.3. Decisión de la causa**

El Obispo diocesano que debe pronunciar la sentencia es el del lugar en base al cual se estableció la competencia del tribunal conforme al canon 1672, también en el caso en que la causa haya sido instruida ante un tribunal interdiocesano. Si son más de uno, se deberá seguir, en cuanto sea posible, el principio de la proximidad entre las partes y el juez<sup>105</sup>.

Después de la consulta al instructor y al asesor, el Obispo debe examinar las observaciones del defensor del vínculo y las defensas de las partes, y si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, emanará la correspondiente sentencia de nulidad. En caso contrario, no dará una sentencia negativa, sino que enviará la causa al proceso ordinario, con un decreto<sup>106</sup>.

El texto de la sentencia, con la correspondiente motivación o argumentación, debe notificarse lo antes posible a las partes. Ordinariamente se hará dentro de un mes desde el día de la decisión. Será el mismo Obispo quien establezca según su prudencia, teniendo en cuenta la voluntad expresada al respecto por las partes, el modo con el cual pronunciar la sentencia, que deberá contener siempre en manera breve y ordenada los motivos de la decisión<sup>107</sup>.

### **3.4. Impugnaciones y ejecución de la sentencia**

La sentencia del Obispo admite apelación, aunque debe considerarse que si las cosas se han hecho con la debida prudencia ésta será muy rara. Por una lado las partes han pedido en forma conjunta, o una con el consentimiento de la otra la declaración de la nulidad, y por otra parte el defensor del vínculo ha presentado sus observaciones antes que el Obispo haga la sentencia. Por lo tanto razonablemente su sentencia, que sólo puede ser afirmativa, tendrá lugar en el caso que pueda rebatir en su argumentación las observaciones del defensor del vínculo.

La sentencia del Obispo se puede apelar al Metropolitano o a la Rota Romana. Si la sentencia fue emitida por el Metropolitano, la apelación se hace al Obispo sufragáneo más antiguo en el cargo o a la Rota Romana. Si fue emitida por otro Obispo que no está sujeto a ninguna autoridad debajo del Romano Pontífice, la apelación se hace al Obispo por él establecido en forma estable o a la Rota Romana<sup>108</sup>.

Si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, el Obispo Metropolitano o

---

<sup>101</sup> Cf. Reglas de procedimiento, art. 16.

<sup>102</sup> Cf. Reglas de procedimiento, art. 17.

<sup>103</sup> Cf. Reglas de procedimiento, art. 18 § 2.

<sup>104</sup> Cf. can. 1686.

<sup>105</sup> Cf. Reglas de procedimiento, art. 19.

<sup>106</sup> Cf. can. 1687 § 1.

<sup>107</sup> Cf. can. 1687 § 2 y art. 20.

<sup>108</sup> Cf. can. 1687 § 3.

cualquiera de los otros recién mencionados, y también el Decano de la Rota Romana si fuera el caso, debe rechazarlo con decreto inmediatamente. Si, en cambio, la apelación es admitida, la causa debe enviarse al examen ordinario del segundo grado<sup>109</sup>.

#### **4. El proceso documental**

Con este proceso, el Obispo diocesano determinado conforme al canon 1672<sup>110</sup>, o el correspondiente Vicario judicial o el juez designado para el caso, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario, pueden declarar la nulidad del matrimonio, si a través de un documento que no esté sujeto a ninguna objeción o excepción, consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente, o el defecto de forma canónica, si consta con igual certeza que no fue concedida la dispensa. Ese proceso se aplica también cuando de la misma manera consta la ausencia de un mandato válido dado al procurador que ha celebrado el matrimonio en nombre de otra persona<sup>111</sup>.

El defensor del vínculo o la parte que se considere perjudicada pueden apelar al juez de segunda instancia, al cual se deben transmitir las actas, advirtiéndole por escrito que se trata de un proceso documental<sup>112</sup>.

El juez de segunda instancia, con la intervención del defensor del vínculo y después de haber oído a las partes, decide si la sentencia tiene que ser confirmada o si más bien se tenga que proceder con el proceso ordinario, en cuyo caso reenvía la causa al tribunal de primera instancia<sup>113</sup>.

---

<sup>109</sup> Cf. can. 1687 § 4.

<sup>110</sup> Cf. Reglas de procedimiento, art. 21.

<sup>111</sup> Cf. can. 1688.

<sup>112</sup> Cf. can. 1689.

<sup>113</sup> Cf. can. 1690.